Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5618/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5618/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5618/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **cuatro de octubre de 2023.**	Sentido: **Modificar** la respuesta del sujeto obligado**.**
Sujeto obligado**: Alcaldía La Magdalena Contreras**		Folio de solicitud: **092074723001334**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"… Se solicita copia del documento ingresado por el C. […] para solicitar el apoyo de la alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16, 17 de septiembre de 2023. en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la alcaldía la Magdalena Contreras CDMX y que es propiedad del IMSS. (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló a través de su Dirección de Participación Ciudadana qué de acuerdo con su Manual administrativo, no le compete la información de interés, bajo el mismo tenor su Dirección General de Desarrollo Social señaló qué no genera ni detenta la información solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de búsqueda exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	**Personas servidoras públicas, Acceso a documentos, evento público, plaza pública.**	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5618/2023

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5618/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía La Magdalena Contreras***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	27

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074723001334.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Se solicita copia del documento ingresado por el C.* [...] *para solicitar el apoyo de la alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16, 17 de septiembre de 2023.en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la alcaldía la Magdalena Contreras CDMX y que es propiedad del IMSS.." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de agosto de 2023, la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios **LCM/DGJyG/DPC/0763/2023 y LMC/DGDS/01032/2023,** , signados por su Dirección de Participación Ciudadana y su Dirección General de Desarrollo Social. respectivamente, documentales adjuntos que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

"…

LCM/DGJyG/DPC/0763/2023

En respuesta a su solicitud de información pública, me permito informarle que, de acuerdo con las atribuciones administrativas de esta Dirección a mi cargo, plasmadas en el Manual Administrativo vigente, no le compete dicha información.

LMC/DGDS/01032/2023

Al respecto le informo que está Dirección General a mi cargo no genera ni detenta la información solicitada, conforme lo establecido en el Manual Administrativo de este órgano Político Administrativo vigente con número de registro MA-34/011122-MACO-I 265B8D, por lo que tendrá que turnar esta solicitud al área correspondiente.

...***(Sic)***

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de septiembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"No se da respuesta a mi solicitud de información, es responsabilidad del sujeto obligado enviar mi solicitud de información al área que corresponda, en esta caso se manifiesta respecto a la información solicitada sólo dos dirrecciones del total de direcciones y entes con que cuenta el sujeto obligado, por lo que NO se está atendiendo mi solicitud de información. Requiero sea atendida y respondida mi solicitud de información". (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **07 de septiembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. El 22 de septiembre de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1304/2023**, de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por su **Unidad de Transparencia**, a través de la cual señaló como oficios adjuntos las siguientes:

"…**LMC/DGDFE/812/2023**

PRIMERO. Que dentro las actividades y atribuciones que tiene esta Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, de acuerdo al Manual Administrativo vigente, no se encuentra la realización de eventos relacionados con las fiestas patrias.

SEGUNDO. Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, no se encontró ningún documento ingresado a nombre del C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño.

Agradezco la atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

…

LMC/DGAF/2920/2023

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, adjunto copia simple de la siguiente documentación:

…

- Oficio **LMC/DGAF/DRMAS/SSG/1993/2023.**

-Derivado de lo anterior, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en esta Unidad Departamental, no se encontró información relacionada con dicha solicitud.

…

LMC/DGDS/1172/2023

Por lo que se refiere al documento en mención me permito informar que a esta Dirección General no fue ingresado y por lo tanto no obra en los archivos, esta Dirección no es Competente para atender esta solicitud.

…

LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDSEySM/314/2023

Manifiesto que la Dirección General de Ecología y Sustentabilidad, no tiene injerencia en lo requerido por el solicitante.

…

LMC/DGJyG/DEAJ/1248/2023

Le informo que, una vez realizada la búsqueda en esta área a mi cargo, no se detenta con la información solicitada.

…

LMC/DGJyG/DPC/0843/2023

Me permito informarle que, de acuerdo con las atribuciones administrativas de esta Dirección a mi cargo, plasmadas en el Manual Administrativo vigente, no le compete dicha información; sin embargo cabe hacer mención que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no encontrando antecedente alguno.

…

LMC/DGMSPyAC/SM/318/2023

- Al respecto, hago de su conocimiento que, mediante oficio con número LMC/DGMSPyAC/0787/2023, se solicitó realizar una búsqueda exhaustiva de lso requerido en la solicitud de información ya mencionada. Por lo que, se hace llegar al área a su cargo, copia simple de las respuesta de las unidades administrativas. **[se preproduce la siguiente captura de pantalla]**
-

No.	No. DE OFICIO	ÁREA	RESPUESTA
1	LMC/DGMSPyAC/CSC/964/2023	COORDINACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA	TRAS UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA **NO** SE ENCONTRO LO SOLICITADO
2	LMC/DGMSPyAC/SM/306/2023	SUBDIRECCIÓN DE MOVILIDAD	TRAS UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA **NO** SE ENCONTRO LO SOLICITADO
3	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/898/2023	SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA	TRAS UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA **NO** SE ENCONTRO LO SOLICITADO

…

LMC/DGODU/2814/2023

Sobre el particular le informo qué se realizó una nueva búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General y en los archivos de las áreas

administrativas que la conforman, no encontrando antecedente alguno sobre el documento ingresado por el peticionario.

…

LCM/DGPSE/355/2023

Cabe aclarar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en esta Dirección General a mi cargo, no se encontró ducmento ingresado por el C. […] para solicitar el apoyo de la Alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional independencia.

…

LMC/DGMSPyAC/SUT/1304/2023

- Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante los oficios descritos a continuación, esta Unidad de Transaprencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés a las diversas áreas de este Ente con el fin de que manifestaran lo que asu derecho convenga:

…

- LMC/DGMSPyAC/SUT/1236/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director General de Administración y Finanzas.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1237/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1238/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1239/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1240/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1241/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al Director General de Ecología y Sustentabilidad.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1242/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido a la Directora General de Desarrollo Social.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1243/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido a la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico.
- LMC/DGMSPyAC/SUT/1244/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dirigido a la Directora de Participación Ciudadana.

[Énfasis añadido]

[…]

Acuse de entrega de su respuesta complementaría.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5618/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

[Sic]

VI. Cierre de instrucción. El 29 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicito copia del documento ingresado por una persona que posiblemente sea una persona servidora pública, para solicitar el apoyo del sujeto obligado, para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2023; lo anterior teniendo lugar en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la demarcación territorial del sujeto obligado y que dicho **inmueble pertenece al IMSS**.

El sujeto obligado a través de su **Dirección de Participación Ciudadana y su Dirección General de Desarrollo Social** indicó:

- No ser competentes para conocer de la información solicitada, ya que de acuerdo a su Manual administrativo del sujeto obligado no esta implicito en sus facultades.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información realizada por la persona recurrente, esta impugno la falta de búsqueda exhaustiva al no turnar a las áreas correspondientes, toda vez que solo se limita a manifestarse de 2 direcciones,

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

por lo que medularmente su agravió recae en la falta de fundamentación y/o motivación y la falta de congruencia y exhaustividad.

En atención a lo expuesto, el sujeto obligado en vía de alegatos envió una respuesta complementaría, siendo notificada a la persona recurrente a través del medio señalado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***[…]***
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***(Énfasis resaltado)***

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima

publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravió emana de la falta de búsqueda exhaustiva y la falta de fundamentación y/o motivación, razón que al admitir el presente recurso de revisión el sujeto obligado, así como la persona solicitante contaban con un plazo de 7 días hábiles para realizar la entrega de alegatos y manifestaciones, así como posibles respuestas complementarías, razón que como fue señalado en los antecedentes de este ocurso, el sujeto obligado realizó la entrega de una respuesta complementaría.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
>
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

1. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, indicando la entrega de lo siguiente:

- LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDSEySN/314/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo.
- LMC/DGAF/2920/2023 de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Administración y Finanzas.
- LMC/DGMSPyAC/SM/318/2023 de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Subdirector de Movilidad.
- LMC/DGJyG/DEAJ/1248/2023 de fecha 18 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
- LMC/DGDFE/812/2023 de fecha 12 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico.
- LMC/DGJyG/DPC/0843/2023 de fecha 19 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora de Participación Ciudadana.

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580
Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

- LMC/DGPSE/355/2023 de fecha 13 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- LMC/DGODU/2814/2023 de fecha 19 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Obras y Desarrollo Urbano.
- LMC/DGDS/1172/2023 de fecha 18 de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General de Desarrollo Social

Si bien su agravio medular de persona recurrente fue la falta de búsqueda exhaustiva que señala la Ley local de transparencia en los términos siguientes:

> *"…**Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".*

Es de la respuesta complementaría que se puede visualizar que el sujeto obligado turno a todas sus unidades **administrativas lo que justifica así una búsqueda exhaustiva**.

Si bien, **no se tiene la certeza de la existencia de la documental solicitada**, se

deben de tomar en cuenta dos aspectos primordiales para tener una determinación.

1. El Sujeto obligado tiene las facultades para expedir permisos de espectaculos **en vía pública.** Es decir solo tiene la facultad para poder otorgar en *espacios designados públicos*, por lo que a través de su ventanilla de Trámites y servicios, Expide los permisos necesarios.

2. En el caso en concreto, **no se tiene la certeza de qué sea un espació "público"**, ya qué dicho espacio **puede ser propiedad privada o de una institución gubernamental diversal a la Alcaldía**, razón por la cual no seria necesario peticionar el servicio de trámite al sujeto obligado ya que efectivamente no le compete.

3. Bajo ese rubro, el sujeto obligado ya no esta sujeto a señalar la inexistencia de la información, ya que no existe indició que compruebe la existencia de la documental solicitada.

En conclusión se puede determinar que el sujeto obligado **es competente de expedir dichos tramites,** no obstante en lo particular de la solicitud de información **se advierte, qué a través de indicios se señala que el inmueble sobre el cual se realizó el evento señalado no es espacio público competente al sujeto obligado**, así tampoco el sujeto obligado tiene la injerencia de expedir permiso, **por lo que al realizar la entrega de su respuesta complementaría; Justifico una búsqueda exhaustiva dentro de todas su unidades administrativas competentes**, que por sus funciones

pudieran conocer de la información solicitada, así fundando y motivando como lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

[…]

> Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria, **realizó una búsqueda en todas sus Unidades Administrativas competentes**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica, por l**o que este instituto valida como fundada y Motivada**.

Ahora bien, es necesario establecer que desde la solicitud inicial se establece una posible **competencia a un sujeto obligado diverso, en el caso específico al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS)**.

Por los razonamientos expresados, se puede establecer que el domicilio ubicado **puede ser un inmueble de propiedad privada o en su caso, una zona común pública perteneciente al IMSS.**

Así bajo los argumentos vertidos es importante señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social **es un Ente de carácter Federal**, entonces bajo ese entendido, se da cuenta que si bien el Sujeto obligado en su solicitud primigenia tuvo indicios de una incompetencia **debió de orientar, fundar y motivar la posible causal que señalé la competencia de un**

sujeto obligado diverso y señalar los datos correspondientes para que la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información.

Es por tal motivo; se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **parcialmente fundado.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- En un criterio de búsqueda más amplio, oriente funde y motive las razones pertinentes para que la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Así en el caso de no contar con la información solicitada deberá realizar la declaración de inexistencia que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV